

REFORMA AL CÓDIGO PENAL

LEY No. 109, Aprobada el 30 de agosto 1990

Publicada en La Gaceta, Gaceta, Diario Oficial No. 174 de 11 de
Septiembre de 1990

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

Ha dictado

La siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO PENAL

Artículo 1.- Se reforma el Artículo 271 del Código Penal, el que se leerá así:

"Arto 271.- Comete delito de abigeato:

1. El que sustrajera o se apropiare de ganado mayor, sin la voluntad de su dueño; así mismo serán detenidos como autores del delito de abigeato, quien o quienes ayudasen a su comisión y la persona o personas que sabiéndolo callaren o encubrieren al autor o coautor.

2. El que venda o compre ganado mayor, sin que el legítimo dueño haya otorgado carta de venta del ganado vendido, autenticada por

el Alcalde del lugar o su delegado.

3. Al que destazare res hurtada o robada, al que comprare carne de res hurtada o robada para su expendio a persona que no estuviere autorizada legalmente.

4. El que venda cueros de res sin ser destazador público autorizado, propietario de hacienda reconocida, dueño de ganado, tenería o comerciante acreditado.

5. El destazador público autorizado que vendiere cueros de res sin presentar constancia de la procedencia de los mismos. Dicha constancia debe especificarse el color y los fierros del vendedor y comprador.

6. El que comprare cueros de res a persona que no sea destazador público autorizado, propietario de hacienda reconocida, dueño de ganado o comerciante acreditado.

7. El que traslade ganado mayor fuera de la circunscripción municipal, sin la guía extendida por la Alcaldía correspondiente o traslade ganado mayor dentro de la suscripción municipal, sin la certificación de fierro del propietario.

8. El expendedor de boletas fiscales o municipales, previas para el destace de ganado, que la expendiere sin que el destazador le muestre la carta de venta legalmente extendida y omita hacer constar en la boleta el sexo, color y fierro de la res a destazarse. Cuando sea el dueño de la res el que va a destazarla, bastará que le presente la matrícula de su fierro si la res fuese criolla. Así mismo, incurrirá en idéntico delito de abigeato el Director o responsable de matadero que dispense la presentación de la carta de venta y autorice el sacrificio de las reses en la Institución a su cargo.

9. El que comprare, vendiere o autorizare comprar o vender ganado mayor sin cumplir con los requisitos siguientes:

9.1 Presentar documento en que conste la matrícula vigente del fierro.

9.2 Contra fierro del dueño y carta de venta del mismo o su representante y dos testigos de honradez notoria. En esta carta de venta deberá dibujarse el fierro del vendedor y expresarse el sexo y color del animal vendido.

9.3 Presencia del vendedor o su representante mostrando la carta de venta anterior".

Artículo 2.- Se reforma el Artículo 272 del Código Penal, el que se leerá así:

"Arto 272.- Los que incurrieren en el delito de abigeato conforme el artículo anterior serán penados con prisión de dos a siete años y además con una multa del cien por ciento del valor de cada animal o cuero, previa tasación de peritos; esta multa será a favor del respectivo municipio. Todos sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Si los condenados por abigeato pertenecieran a las fuerzas Armadas o tuvieren algún cargo, o empleo en los Poderes del Estado, Entes Autónomos o Municipales, se les aplicará la pena máxima, así como la pérdida del cargo y la inhabilitación para ejercerlo durante el tiempo de la condena.

Los vehículos, muebles, animales o enseres que se hubiesen empleado en la comisión del delito de abigeato, serán decomisados y pasarán a ser patrimonio de la respectiva Alcaldía; los propietarios de los bienes antes mencionados podrán recuperarlos si comprueban su inocencia".

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos noventa.-

Myriam Argüello Morales, Presidente de la Asamblea Nacional.-
Alfredo Cesar Aguirre, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República.- Publíquese y Ejecútese.- Managua, treinta de Agosto de mil novecientos - noventa.- **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República.